

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 24 de 2023, En la fecha, se deja constancia que en el presente proceso ejecutivo, no se existe la respectiva liquidación del crédito. Con el presente informe el proceso de la referencia al despacho del señor Juez. Sírvase Proveer


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Enero, veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2022 00038 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	William Sebastián Cossio
Ejecutado	Leidy Yohana Velásquez y Otras
Asunto	Requiere Liquidación Crédito
Auto Interlocutorio No	017

Vista la constancia secretarial que antecede, y a voces del artículo 446 del Código General del Proceso, habrá de indicar al ejecutante que el legislador impuso unas obligaciones a cargo de cada proceso, entre ellas la carga de de efectuar la liquidación del crédito.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (subrayas del despacho)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En virtud de lo anterior, se insta al profesional del derecho que dé cumplimiento a lo ordenado en auto 0111 del 29 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto 0111 calendado el 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848347e05403fbbd99f6506568199700355095926b25f674800ea7ee5e3b9310**

Documento generado en 25/01/2024 08:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

